JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

5726

CERTIFICACION NUMERO 018
1997-98

Yo, Angel A. Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:----------

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del jueves, 10 de julio de 1997, aprobó:

> La Versión Revisada del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.
>
> Este Reglamento se emite de conformidad con las disposiciones de los Artículos 3 E (5), 6 D (2) y 10 de la Ley número 1, aprobada el 20 de enero de 1966, según enmendada por la Ley número 10 del 9 de junio de 1972, que enmienda el Artículo 10 antes citado, y la Ley 16 del 16 de junio de 1993.
>
> El texto contiene todas las enmiendas aprobadas hasta el presente, desde su aprobación original mediante la Certificación 70 (1967-68), según enmendada y la versión revisada en 1982-83, subsiguientemente enmendada por las certificaciones 59 (1983-84), 162 (1984-85), 97 (1986-87), 49 (1988-89), 91 (1989-90) y 17-A (1996-97), así como las disposiciones de las leyes mencionadas.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de septiembre de 1997.

Angel A. Cintrón-Rivera
Angel A. Cintrón Rivera, M.D.
Miembro y Secretario

JUNTA DE SINDICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO 1993

CERTIFICO que este documento es copia fiel y exacta del documento original que se encuentra en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 1997.

Manases López Gloria
Secretario Ejecutivo

P.O. Box 23400, San Juan, Puerto Rico 00931-3400

Núm. 5726
Fecha: 25 de sept. de 1997 9:48 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Parte I

EXPOSICION DE PROPOSITOS Y APLICACION

Esta Universidad se siente orgullosa de que sus estudiantes se preocupen seriamente de los problemas que afectan a la Institución así como de aquellos problemas que afectan nuestra comunidad y a toda la sociedad en general. El hecho de que en ocasiones los estudiantes o grupos de ellos se sientan compelidos, moralmente a proclamar públicamente sus puntos de vista, es motivo de satisfacción y estímulo.

Por otro lado, la comunidad académica universitaria no puede ni debe tolerar aquella conducta que, so pretexto del derecho a libre expresión constituya una transgresión a los derechos civiles de otras personas o grupos, o constituya una perturbación material del orden o de las tareas regulares de los recintos, o de la celebración de actos o funciones legítimas. El derecho a disentir conlleva una especial sensibilidad hacia los derechos de otras personas y el reconocimiento de que otras personas tienen derecho a disentir de los que disienten.

Este Reglamento tiene el propósito de señalar los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para su más eficaz participación en ella y disponer las reglas que posibiliten mejor la convivencia diaria de los estudiantes entre sí y con sus maestros y directores.

Este Reglamento es aplicable en todos los Recintos, Colegios Universitarios, Colegios Regionales o unidades institucionales autónomas de la Universidad, así como en todas las demás dependencias, terrenos y facilidades bajo el control de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se estén efectuando actos oficiales celebrados o auspiciados por la Institución o en las que ésta participe.

Parte II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 1

A. El derecho fundamental del estudiante universitario en la comunidad académica es el derecho a educarse. Este derecho no se limita al salón de clase, sino que abarca el conjunto de sus posibles relaciones y experiencias con sus compañeros, maestros y directores en la Universidad y con sus conciudadanos en la comunidad en general. De igual modo su deber principal consiste en ejercer al máximo ese derecho y en

comportarse de manera que su conducta no obstaculice a los demás miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes.

B. Este Reglamento trata separadamente: 1) los derechos y deberes estudiantiles propios del ámbito del programa docente; 2) los pertinentes a actividades extracurriculares dentro de las facilidades de la Universidad; 3) los que atañen a su participación en diversos aspectos de la vida institucional y los servicios institucionales complementarios; 4) los que indican las normas e inhibiciones correspondientes a la vida académica, y 5) los que fijan las sanciones correspondientes a su quebrantamiento y el trámite para su imposición.

Artículo 2 - Derechos y Deberes en la Relación Académica

A. La labor propia de la disciplina bajo estudio constituye el punto central de relación de maestro y discípulo. La máxima integridad y pureza intelectual debe presidir el empeño por alcanzar el saber. El profesor fomentará el diálogo creador y la libertad de discusión y de expresión. El estudiante tendrá la oportunidad de presentar objeciones razonadas a los datos u opiniones presentadas por el profesor. Uno y otro podrán examinar cualquier aspecto de la disciplina con arreglo a las normas de responsabilidad intelectual propias de la labor académica. Ni uno ni otro utilizará el salón de clase como tribunal para predicar doctrinas políticas, sectarias, religiosas o de otra índole ajenas a las materias de enseñanza. El derecho a disentir de la opinión del profesor no releva al estudiante de la responsabilidad de cumplir con las exigencias propias del curso de estudios. La calificación del estudiante se basará en consideraciones relativas a su aprovechamiento académico medido en las diversas formas que es posible hacerlo.

B. La naturaleza fiduciaria de la relación de profesores y estudiante debe respetarse por ambos y por la dirección. Opiniones y creencias expresadas por el estudiante en el salón de clase tienen carácter privilegiado y el alumno tiene derecho a que el maestro no las informe a terceras personas. Lo anterior no impide que el profesor emita opiniones sobre el carácter y habilidad del estudiante o discuta su aprovechamiento con otros colegas como parte del programa académico y del proceso formativo del estudiante.

C. La relación del estudiante y el profesor fuera del salón de clase forma parte del proceso educativo. El estudiante tendrá derecho a reunirse con el profesor en horas especialmente señaladas para ello para solicitar orientación y esclarecer aspectos de su labor académica.

D. Los expedientes académicos y disciplinarios se mantendrán separadamente. Cualquier información relativa a expedientes disciplinarios no estará disponible para el uso de personas no autorizadas en la Universidad o fuera de ésta sin el consentimiento del estudiante, salvo bajo sentencia judicial. No se llevará constancia de las creencias políticas de los estudiantes.

Artículo 3 - Actividades Extracurriculares en la Universidad

A. Los estudiantes universitarios tendrán derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones, auspiciar y llevar a cabo actividades de toda índole de acuerdo con la ley y los reglamentos universitarios, siempre que ello no conflija con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales o quebrante las normas señaladas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

B. El uso de los salones de clase, salones de conferencia, auditorios, estructuras y edificaciones en la Universidad para la celebración de cualquier acto, reunión o ceremonia requiere la previa autorización del Rector del Recinto o Director del Colegio Universitario o Regional correspondiente o de las personas en quienes éstos hayan delegado. A los fines de que no se interrumpa la labor docente ni el buen orden institucional y sin que ello conlleve poder de censura previa, los auspiciadores de tales actos serán responsables de los medios que se empleen para anunciarlos y de la adopción de medidas para mantener el orden y la seguridad en ellos.

C. Los estudiantes llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Universidad, en forma libre y responsable. Estas actividades estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Los estudiantes podrán celebrar cualquier acto, reunión o ceremonia e invitar a los mismos a cualquier persona que deseen escuchar sobre cualquier tema de su interés, sin que esto implique la solidaridad de la Institución con los criterios allí expresados.

2. La celebración pacífica de piquetes, marchas, mitines y otros géneros de manifestaciones dentro del campus universitario constituye un medio legítimo de expresión.

3. A los fines de armonizar el ejercicio del derecho antes expuesto con las especiales exigencias del orden institucional y el debido respeto a los derechos de otros miembros de la comunidad universitaria, los participantes en actividades extracurriculares, incluyendo la celebración de piquetes, marchas, mitines y otros géneros de manifestaciones, observarán las siguientes normas:

   a. No interrumpirán, obstaculizarán ni perturbarán las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, efectuándose en las facilidades de la Universidad.

   b. Los referidos actos no podrán conllevar coacción con otras personas, ni recurrirán o incitarán a la violencia en forma alguna.

   c. No usarán lenguaje obsceno, impúdico o lascivo.

   d. No producirán daño a la propiedad de la Universidad o a la de otras personas ni incitarán a otros a producirlos.

   e. Mantendrán en todo momento el libre acceso y salida de las facilidades de la Universidad y de las aulas o edificios que forman parte de las mismas.

   f. No se obstaculizará ni interrumpirá el tránsito de vehículos dentro de las facilidades de la Universidad.

   g. No se llevará a cabo marchas ni piquetes en tal forma que impidan el libre acceso y salida de personas de las facilidades de la Universidad y de las aulas o edificios que forman parte de las mismas ni en forma tal que se obstaculice o interrumpa el tránsito de vehículos dentro de las facilidades de la Universidad.

   h. No se utilizará altoparlantes, bocinas ni instrumento otro alguno, por medio del cual se amplifique el sonido -fuera de las aulas o salas de conferencia que los requieran- sin autorización previa escrita del Rector o Director del Colegio Universitario o Regional correspondiente o del funcionario en quien éstos hayan delegado, de acuerdo con las normas que deberán ser adoptadas y promulgadas por cada uno de los recintos y colegios universitarios o regionales, a tales fines. En todo caso, el uso de tales instrumentos se realizará en forma tal que no constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento.

i. No se podrá llevar a cabo piquetes ni marchas dentro de ningún edificio de la Universidad.

j. Las manifestaciones, mitines y piquetes notificados previamente o los que en forma espontánea surjan, se llevarán a cabo a una distancia de no menos de 250 metros del más próximo salón de clase u oficina administrativa. El Presidente, el Rector o Director de Colegio Universitario o Regional podrá designar un sitio específico en las facilidades de la Universidad donde tales actividades puedan llevarse a cabo; y para la celebración de estos actos, y en el sitio designado, los estudiantes no tendrán que notificar previamente al Rector, al director o sus representantes.

En aquellas facilidades de la Universidad en que por la configuración física de sus terrenos y edificios se hace imposible cumplir con la disposición anterior relativa a la distancia mínima de 250 metros del más próximo salón de clases u oficina administrativa para la celebración de tales actos, se faculta al Presidente, al Rector o Director de esa facilidad a adoptar aquella distancia mínima que razonablemente sea suficiente para cumplir con los propósitos de este Reglamento.

k. Las infracciones a estas normas estarán sujetas a las acciones disciplinarias pertinentes. En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de resultar en la interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias, efectuándose en las facilidades de la Universidad, los Rectores de los recintos y los Directores de los Colegios Universitarios o Regionales podrán, por resolución escrita fundada, prohibir la celebración de estas actividades en sus respectivos centros educativos. Igual derecho le asistirá al Presidente de la Universidad, con relación a la Institución toda. En caso que se ejercite el poder aquí conferido a los funcionarios de la Universidad, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días, a menos que la Junta de Síndicos autorice a extender la misma por un periodo mayor.

Artículo 4 - Publicaciones

Los periódicos, revistas, hojas sueltas y otras publicaciones estudiantiles circularán libremente en los recintos universitarios. Tanto en su estilo, en su contenido, como en el modo de su distribución, las publicaciones estudiantiles deberán cumplir con los canones de expresión y responsabilidad propios del nivel universitario.

Se establecen las siguientes normas mínimas:

A. Deberán identificar por sus nombres a la persona o personas que suscriben tales publicaciones. Las publicaciones mencionadas no se repartirán en las salas dedicadas al estudio o a la enseñanza ni en forma que obstruya la entrada o salida del recinto o de las aulas o edificios.

B. No se establecerá censura sobre el contenido de publicaciones estudiantiles. Tanto sus autores como sus distribuidores serán responsables por la difusión de material libeloso y obsceno.

Artículo 5 - De las Organizaciones Estudiantiles

A. El Reglamento de Estudiantes de cada Recinto, Colegio Universitario y del Sistema de Colegios Regionales podrá disponer la creación en sus perspectivas jurisdicciones de un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles, en el cual tengan participación los estudiantes mediante representantes elegidos por el Consejo General de Estudiantes. En ausencia de tales disposiciones o hasta tanto se provea lo correspondiente en el Reglamento de Estudiantes del Recinto, Colegio Universitario y del Sistema de Colegios Regionales, el funcionario a cargo de tal acreditación lo será el Decano de Estudiantes, o en su defecto, la persona designada por el Rector o Director.

B. Cualquier grupo de estudiantes de la Universidad de Puerto Rico podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo o funcionario acreditador.

C. El organismo o funcionario acreditador otorgará su reconocimiento a toda organización de estudiantes que lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos de la Universidad.

D. El organismo o funcionario acreditador podrá revocar el reconocimiento a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas. La decisión del organismo o funcionario acreditador será apelable ante el Rector del Recinto o Director del Colegio Universitario o Regional.

E. Ninguna organización de estudiantes será reconocida si:

1. Establece o practica requisitos raciales, sociales, económicos o de origen para admitir socios o si discrimina sus socios a base de tales diferencias.

2. Exige la votación favorable de más de las dos terceras partes de su matrícula para aceptar un socio.

F. Cualquier estudiante que se considere lesionado en su derecho a ingresar en organizaciones estudiantiles podrá querellarse ante el organismo o funcionario acreditador de su Recinto o Colegio Universitario o Regional, el cual examinará el caso y tomará las medidas que procedan.

G. Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de las facilidades institucionales de conformidad con las normas reglamentarias, serán responsables de las actuaciones de sus miembros en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual.

Parte III

ESTRUCTURAS REPRESENTATIVAS DE PARTICIPACION Y ASESORAMIENTO ESTUDIANTIL

Para facilitar la expresión del estudiantado en torno a los problemas que les confrontan, para canalizar su contribución de ideas e iniciativas para la buena marcha de la Universidad, para proveerles maneras de ejercitarse en su propio gobierno y participar dentro del marco propio de sus responsabilidades, se crean según más adelante se dispone, un Consejo General de Estudiantes en cada facultad o Colegio Universitario o Regional y Comités de Asesoramiento.

Artículo 6 - Consejo General de Estudiantes

A. En cada recinto se elegirá anualmente un Consejo General de Estudiantes que tendrá las siguientes responsabilidades y atribuciones:

1. Representar oficialmente al estudiantado de ese recinto.

2. Exponer ante las autoridades correspondientes sus opiniones y recomendaciones relativas a los problemas que afecten a los estudiantes y a la buena marcha de la Universidad.

3. Auspiciar actos universitarios.

4. Esforzarse en crear un ambiente intelectual que estimule el mejor desarrollo estudiantil.

5. Contribuir a la mejor comunicación entre el estudiantado, el claustro de profesores y la dirección universitaria.

6. Seleccionar los representantes estudiantiles para las distintas comisiones o juntas en que participen los estudiantes, según más adelante se dispone.

B. El Consejo General de Estudiantes de cada recinto estará constituido por el Presidente y uno o más miembros adicionales de la directiva de cada Consejo de Estudiantes de Facultad de ese recinto, según lo disponga el Reglamento de Estudiantes de ese recinto.

C. El Consejo General así constituido escogerá de su propio seno los miembros de su directiva.

D. La organización del primer Consejo General de Estudiantes se llevará a cabo bajo la dirección del Decano de Estudiantes del recinto correspondiente y en defecto de éste bajo la presidencia del Rector del recinto o la persona que él designe dentro de los primeros cuarenta y cinco días de comenzado el año académico. Los Consejos sucesivos se organizarán según las disposiciones del Reglamento de Estudiantes de cada recinto.

Artículo 7 - Consejos de Estudiantes de Facultad o de Colegios Universitarios o Colegios Regionales

A. En cada facultad, colegio o escuela autónoma[1] de la Universidad de Puerto Rico, se elegirá anualmente un Consejo de Estudiantes que tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar oficialmente al estudiantado de esa facultad, colegio o escuela autónoma.

2. Exponer ante las autoridades correspondientes su opinión sobre los problemas que afecten a los estudiantes de esa facultad, colegio o escuela autónoma.

3. Auspiciar actos universitarios.

4. Esforzarse en crear un ambiente intelectual que estimule el mejor desarrollo estudiantil.

5. Contribuir a la mejor comunicación entre los distintos componentes de la comunidad universitaria a nivel de facultad.

B. El Consejo de Estudiantes de cada facultad estará constituido por estudiantes regulares de la facultad concernida, nominados y electos por ellos mismos, mediante referéndum secreto y según los disponga el Reglamento de Estudiantes de cada Recinto, Colegio Universitario o Colegio Regional y de conformidad con lo que más adelante se provee:

1. Hasta que entre en vigor el Reglamento de cada Recinto, Colegio Universitario o Colegio Regional, los Consejos de Estudiantes de cada facultad continuarán eligiéndose con arreglo a las normas vigentes en dichas dependencias y

---

[1]Se entiende por facultad o colegio una organización universitaria constituida bajo un decano o director, dedicada a la enseñanza superior. Se incluyen bajo esta expresión los colegios universitarios o regionales de educación superior, así como las estructuras académicas y administrativas que se designan generalmente como facultades, tales como la Facultad de Agricultura o la de Estudios Generales.

Se entiende por escuela autónoma aquella que tiene su organización académica y administrativa propia bajo un decano o un director, por ejemplo la Escuela de Medicina o la Escuela de Arquitectura, y no forma parte de un Colegio o Facultad. La Escuela de Trabajo Social o la Escuela de Administración Pública como parte del Colegio de Ciencias Sociales están comprendidas bajo ese colegio o facultad. Para simplificar la expresión se elimina en el resto del Reglamento las palabras colegio o escuela autónoma y se usa tan sólo la expresión Consejo de Estudiantes de Facultad, entendiéndose que se abarca también bajo este término las escuelas autónomas y los colegios regionales.

los Consejos de Estudiantes de cada facultad ya electos tendrán las atribuciones y responsabilidades arriba señaladas.

Cada unidad institucional tendrá que establecer en sus reglamentos internos, las normas que regirán los procesos de elección de los Consejos de Estudiantes, disponiendo entre otros, el quórum requerido, periodos de emisión de convocatorias a asambleas, duración de periodos de elección y cualquier otro asunto necesario para la adecuada celebración de estos procesos.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 49, (1988-89)

Artículo 8 - Los Comités de Asesoramiento

A. En cada Recinto, Colegio Universitario o Regional se constituirán comités estudiantiles de asesoramiento de los funcionarios y organismos encargados de los servicios y ayudas al estudiante, tales como, actividades culturales, becas y préstamos, cafetería, librería, residencia de estudiantes y biblioteca.

B. La función de los comités asesores consistirá en brindar a las autoridades administrativas y docentes responsables de los servicios y ayudas a los estudiantes, sus puntos de vista y recomendaciones sobre problemas y programas relacionados con estos servicios y ayudas. El número, composición y facultades de estos comités serán estipulados en los Reglamentos de Estudiantes de cada Recinto, Colegio Universitario o Colegio Regional.

Artículo 9 - Estudiantes Elegibles

A. Serán elegibles para formar parte de los Consejos de Estudiantes únicamente los estudiantes regulares que mantengan un índice académico no menos de 2.0. Se considerarán estudiantes regulares diurnos, aquellos que estén matriculados en y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre y en el caso de estudiantes graduados en un mínimo de ocho (8) créditos. Ningún estudiante que esté repitiendo el año académico por deficiencia académica podrá ocupar posición alguna en la directiva de los Consejos de Estudiantes de Facultad o de Recinto durante ese año.

B. En las unidades donde existan Consejos de Extensión o Consejos Nocturnos, el requerimiento mínimo será de seis (6) créditos por estudiante por semestre.

C. No serán elegibles aquellos miembros del personal exento (docente y no docente) o clasificado que tomen cursos en la Institución, no importa el número de créditos en que estén matriculados.

Parte IV

NORMAS DE PARTICIPACION ESTUDIANTIL AL NIVEL DE DEPARTAMENTO, FACULTAD, SENADO ACADEMICO, JUNTA ADMINISTRATIVA Y JUNTA UNIVERSITARIA

Dada la importancia y significación de la participación estudiantil en los distintos organismos de la Universidad de Puerto Rico -autorizada por la Ley número 10 del 9 de junio de 1972- se incluyen en este Reglamento las disposiciones adoptadas por el Consejo de Educación Superior en su Certificación número 45, serie 1972-73, que concede participación estudiantil con voz y voto en los organismos y dependencias universitarias. Estas disposiciones serán recogidas en los reglamentos de estudiantes de recintos, según determinara el Consejo de Educación Superior en la antes citada certificación.

Artúiculo 10 - Participación a Nivel Departamental y de Facultad

A. **Recintos de Río Piedras, Mayagüez y Ciencias Médicas**

1. Participación al Nivel Departamental

Se dispone que habrá participación estudiantil con voz y voto al nivel departamental con las excepciones que se indican en el apartado "C". La representación estudiantil no excederá el diez por ciento del número de claustrales que constituyan el Departamento, pero en ningún caso habrá menos de dos representantes estudiantiles.

2. Participación al Nivel de Facultad

La representación estudiantil con voz y voto estará constituida por los representantes estudiantiles al nivel departamental, pero en ningún caso el total de esa representación excederá el diez por ciento del número de claustrales que pertenecen a la facultad.

C. En el caso de las Facultades de Estudios Generales, Leyes, Arquitectura y Farmacia del Recinto de Río Piedras y Medicina y Odontología del Recinto de Ciencias Médicas, así como en las Escuelas profesionales en todo el sistema universitario, por su particular estructura interna, la representación estudiantil será únicamente al nivel de Facultad o Escuela con las mismas limitaciones que se indican en el apartado anterior y de conformidad con las normas generales que más adelante se señalan.

B. **Sistema de Colegios Regionales y Colegios Universitarios de Cayey y Humacao**

1. Representación al Nivel Departamental

Se concede representación estudiantil con voz y voto al nivel departamental. La misma no excederá diez por ciento del número de claustrales que constituyan el Departamento, pero en ningún caso habrá menos de dos representantes estudiantiles.

2. Representación al Nivel de Facultad

La representación estudiantil con voz y voto la integrarán los representantes estudiantiles al nivel departamental, pero en ningún caso el total de la misma excederá el diez por ciento del total de los claustrales que integran la facultad.

Artículo 11 - Representación Estudiantil en los Senados Académicos

Se otorga representación con voz y voto. La representación estudiantil en cada unidad institucional será aquella que determine la Junta de Síndicos mediante certificación al efecto.

Serán miembros ex-officio en los Senados Académicos los representantes estudiantiles ante la Junta Administrativa y la Junta Universitaria.

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES número 97 (1986-87)

Artículo 12 - Representación Estudiantil en las Juntas Administrativas

Se concede representación estudiantil con voz y voto en las Juntas Administrativas. La representación estudiantil en estos organismos estará constituida por un delegado en propiedad y un delegado alterno, quienes serán electos por el Consejo General de Estudiantes de cada Recinto o Colegio Universitario, de entre sus miembros o del estudiantado en general; con excepción de la Administración de Colegios Regionales en la cual serán electos solamente de entre los miembros del organismo estudiantil antes mencionado.

Dicha representación estudiantil no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes ni en los presidentes de Consejos de Facultad o escuelas profesionales autónomas.

Los requisitos de elegibilidad para ostentar la misma serán los siguientes:

a. Ser estudiante regular que tenga un promedio académico no menor de 2.0. Se considerará estudiante regular diurno aquellos que estén matriculados en y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre y en el caso de estudiantes graduados en un mínimo de ocho (8) créditos.

b. No estar repitiendo el año por deficiencia académica.

c. No estar bajo sanción disciplinaria.

d. Estar cursando por lo menos el tercer año de bachillerato, excepto en los Colegios Regionales, donde tendrán el mismo requisito para ser miembros del Consejo General de Estudiantes.

e. No serán elegibles aquellos miembros del personal exento, docente o clasificado que tomen cursos en la Institución, no importa el número de créditos en que estén matriculados.

Los representantes estudiantiles ante las Juntas Administrativas serán electos por el término de un año o hasta la elección de su sucesor. Sus escaños no quedarán vacantes dentro de ese término, siempre y cuando mantengan una carga académica no menor de nueve (9) créditos a nivel subgraduado, ni menor de seis (6) créditos a nivel graduado.

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES número 97 (1986-87)

Artículo 13 - Representación Estudiantil en la Junta Universitaria

Se dispone que los estudiantes de cada recinto elegirán un representante y un representante alterno, con voz y voto, a la Junta Universitaria.

La representación aquí dispuesta no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes del Recinto, ni en ninguno de los presidentes de consejos de facultad o escuelas profesionales autónomas.

Los requisitos de elegibilidad para ostentar la representación serán los siguientes:

1. Ser estudiante regular que tenga promedio académico no menor de 2.0. Se considerará estudiante regular aquellos que están matriculados en y mantengan un mínimo de doce

(12) créditos por semestre, y en el caso de estudiantes graduados, un mínimo de ocho (8) créditos.

2. No estar repitiendo año por deficiencia académica.

3. No estar bajo sanción disciplinaria.

4. Estar cursando por lo menos el tercer año de bachillerato, excepto en los Colegios Regionales, que tendrán el mismo requisito que para ser miembros del Consejo General de Estudiantes.

5. No serán elegibles aquellos miembros del personal exento, docente o clasificado que tomen cursos en la institución, no importa el número de créditos en que estén matriculados.

Los representantes estudiantiles ante la Junta Universitaria serán electos por el término de un año o hasta la elección de su sucesor. Sus escaños no quedarán vacantes dentro de este término, siempre y cuando mantengan una carga académica no menor de nueve (9) créditos subgraduados, ni menor de seis (6) créditos graduados.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 49 (1988-89)

Parte V

REPRESENTACION ESTUDIANTIL EN LA JUNTA DE SINDICOS

La Ley 16, del 16 de junio de 1993, que concede participación estudiantil a nivel de la Junta de Síndicos establece lo siguiente:

El estudiante que habrá de fungir como miembro de la Junta de Síndicos será elegido por ellos y entre ellos, mediante voto secreto, por los estudiantes que actualmente sirven como representantes del estudiantado en la Junta Universitaria. La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá la elección conforme a los usos y costumbres universitarios y certificará a la Junta de Síndicos la persona elegida. Al asumir sus funciones en la Junta de Síndicos cesará como representante en la Junta Universitaria y su cargo será cubierto por la unidad institucional correspondiente, según disponga la ley o el reglamento.

El representante del estudiantado debidamente certificado por la Secretaría de la Junta Universitaria servirá en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año; servirá un término y cesará como miembro de la Junta de Síndicos si se desliga de la institución durante dicho período.

Parte VI

NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 14 - De la Conducta Estudiantil Sujeta a Sanciones Disciplinarias

A. Los siguientes actos constituyen infracciones de las normas esenciales al orden y a la convivencia universitaria y acarrean sanciones disciplinarias:

1. Violaciones a este Reglamento o a normas adoptadas al amparo del mismo.

2. La obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta o engaño, o copiando total o parcialmente la labor académica de otro estudiante, o copiando total o parcialmente las respuestas de otro estudiante a las preguntas de un examen, o haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito.

3. La alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, récords, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de un Recinto o Colegio Universitario o Regional, o de cualquier otra universidad, colegio o escuela, con el propósito de pasarlos como genuinos o verdaderos, a los fines de obtener admisión como estudiante al sistema universitario en cualquiera de sus dependencias, o de obtener cualquier calificación o grado académico, o para cualquier otro propósito ilegal. Estará igualmente, sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos antes especificados, con los propósitos ya enunciados, sabiendo que los mismos son falsos o alterados.

4. Alteración de la paz en facilidades de la Universidad o fuera de ellas, cuando se actúa a nombre de la Universidad o en representación de su estudiantado.

5. Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias, efectuándose en las facilidades de la Universidad.

6. Asumir, sin autorización previa, la representación de la Universidad, de su estudiantado, sus Consejos de Estudiantes o cualquier sociedad de estudiantes reconocida.

7. Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios o estructuras de la Universidad de Puerto Rico, mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos o escritos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas, y otras estructuras, dentro de la Universidad de Puerto Rico. El Presidente, el Rector o Director o el funcionario designado por éste, previo aviso adecuado al estudiantado, identificará expresamente, y acondicionará adecuadamente, superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

8. La publicación o difusión en las facilidades de la Universidad de cualquier material libeloso, obsceno, impúdico o lascivo.

9. La comisión en facilidades de la Universidad de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.

10. El empleo de fuerza o violencia contra cualquier persona en las facilidades de la Universidad con la intención de causarle daño o de impedir el descargo de sus responsabilidades, cualquiera que sean los medios que se emplearen.

11. Todo acto cometido en las facilidades de la Universidad consistente en la distribución, transportación, uso, posesión u ocultación de las drogas incluidas en las clasificaciones 1, 2, 3, 4 y 5 del Capítulo 2 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

12. Todo acto cometido en las facilidades de la Universidad, consistente en la posesión, transportación, uso u ocultación de un arma de fuego o de un arma blanca, a excepción de aquellas armas que se utilicen como parte esencial de un curso o deporte autorizado por la Universidad de Puerto Rico.

13. Todo acto cometido en las facilidades de la Universidad "consistente en la posesión, uso, transportación u ocultación de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, según se definen los términos explosivos y sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Número 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada."

14. La substracción o el apoderamiento ilegal de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, o de cualesquiera otros bienes ajenos que se encuentren en las facilidades de la Universidad.

15. Cualquier otro acto o conducta, llevada a cabo en las facilidades de la Universidad, que constituya delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la fecha de su comisión.

Artículo 15 - Senadores

Las violaciones a las reglas que anteceden pueden conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

1. Amonestación

2. Probatoria por tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación.

3. Suspensión de la Universidad por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del período de suspensión o la separación definitiva de la Universidad.

4. Separación definitiva de la Universidad.

5. Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán conllevar como sanción el compensar a la Universidad los gastos en que ésta incurra para reparar estos daños.

6. Cualquier otra sanción que se especifique en el Reglamento de Estudiantes del Recinto, Colegio Universitario o Colegio Regional correspondiente.

Artículo 16 - Procedimiento de Disciplina

A. Casos de infracciones al Reglamento que pudieran resultar en la imposición de penalidades inferiores a la suspensión:

1. Los casos de infracciones a este Reglamento que puedan resultar en la imposición de penalidades inferiores a la suspensión, serán atendidos directamente por las autoridades administrativas correspondientes. Emplearán un procedimiento informal siempre que se le informe al estudiante la falta que se le imputa y se le brinde oportunidad adecuada de esclarecimiento y de defensa.

Las repetidas violaciones por un estudiante en que se le imponga una amonestación tendrá como consecuencia la imposición de medidas más graves.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162, (1984-85)

B. Casos de infracciones al Reglamento que puedan acarear separación definitiva, suspensión de un semestre o más u otra penalidad de carácter grave:

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES número 162, 1984-85)

1. En los casos de infracciones al Reglamento que puedan acarrear suspensión definitiva, suspensión de un semestre o más u otra penalidad de carácter grave, el estudiante querellado recibirá notificación oportuna y anticipada de los cargos en su contra que deberá contener el nombre y dirección postal del estudiante querellado, los hechos constitutivos de la infracción, con relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y del término de tiempo que dispone para responder, el cual no excederá de veinte (20) días laborables. Podrá contener una propuesta de multa en aquellos casos en que los actos que constituyan violaciones a este Reglamento ocasionen daños a la propiedad para compensar a la Universidad los gastos en que ésta incurra para reparar estos daños. Esta notificación será suscrita y enviada por el Rector del Recinto o Colegio Universitario o Director-Decano del Colegio Regional en que se origine el procedimiento, y será referida por dicho funcionario a la Junta de Disciplina correspondiente para los procedimientos ulteriores que le competen a dicha Junta.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91, (1989-90)

2. Dicho estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos que contra él se formulen. La notificación de dicha vista se hará por escrito a todas las partes por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito; advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas, cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista; referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas y a los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si el estudiante no comparece a la vista y advertencia de que

la vista no podrá ser suspendida, a menos que dicha suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión.

El estudiante podrá asistir a dicha vista administrativa acompañado del consejero o asesor de su elección. Durante la celebración de la vista administrativa se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y preservar un récord de los procedimientos que tuvieren lugar durante la vista administrativa, grabando la misma o estenografiándola.

Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar, evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo o carearse con la prueba que en su contra se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se ofrezca durante la vista administrativa.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91, (1989-90)

3. La vista administrativa aquí dispuesta tiene el propósito de lograr una determinación justa e imparcial del alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante concernido y una evaluación ponderada de su comportamiento, de suerte que el dictamen adverso o favorable sea razonable, ayude al continuado cumplimiento de las normas institucionales y sirva en lo posible los fines educativos.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-95)

4. En la vista administrativa aquí dispuesta no regirán las reglas formales de evidencia salvo que la Junta de Disciplina, en consulta con su asesor legal entienda que estas reglas o alguna de ellas sea necesaria para el trámite ordenado del proceso.

5. Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen. Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos consistirá de, previa solicitud al efecto, no más tarde de quince (15) días después de formulada la querella:

   a. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.

b. Hacer disponible para su examen y copia, a costo de quien solicite tal copia, toda evidencia material que se haya de utilizar durante la vista administrativa, incluyendo: declaraciones juradas, cintas videomagnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material.

c. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, que no se piense utilizar durante la vista administrativa.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

C. La Vista Administrativa

La vista administrativa aquí dispuesta se celebrará ante la Junta de Disciplina, que podrá utilizar como recurso a un asesor legal designado a tales fines por el Rector del Recinto, o Colegio Universitario en que el procedimiento se origine. El Rector de la Administración de Colegios Regionales podrá delegar esta autoridad en el Director-Decano del Colegio Regional.

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES número 162 (1984-85)

Artículo 17 - Las Juntas de Disciplina y la Disposición Final de las Querellas

A. La Junta de Disciplina

1. En Recintos y Colegios Universitarios

a. Anualmente se constituirá en cada Recinto y Colegio Universitario una Junta de Disciplina que estará constituida por:

1. Un miembro del personal universitario del Recinto nombrado por el Rector o el funcionario correspondiente.

2. Dos profesores del Recinto seleccionados por el Senado Académico.

3. Dos estudiantes de la unidad institucional concernida, electos por el Consejo General de Estudiantes de cada unidad dentro de los primeros diez (10) días laborables a partir del primer día de clases; disponiéndose que los miembros del Consejo General de Estudiantes no podrán ser miembros de la Junta de Disciplina. De no ser electos los miembros estudiantiles dentro de dicho período, los

rectores los seleccionarán de entre los estudiantes de más alto promedio, dentro de los siguientes diez (10) días laborables.

2. En Colegios Regionales:

En cada Colegio Regional se constituirá anualmente una Junta de Disciplina compuesta por un miembro de la Administración de Colegios, nombrado por el Director Decano; dos miembros de la facultad del Colegio seleccionado por la facultad del mismo, y dos estudiantes electos según indicado anteriormente para los Recintos y Colegios Universitarios.

B. Funcionamiento de la Junta de Disciplina

1. La Junta siempre debe estar operante, y a fin de que lo esté, el Rector o Director de cada Colegio, según el caso, podrá cubrir mediante designación las vacantes existentes, hasta tanto las mismas se ocupen en propiedad; a tenor con los procedimientos dispuestos en el presente Artículo.

2. La Junta de Disciplina formulará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista y someterá al Rector de su Recinto o Colegio Universitario o al Director-Decano de su Colegio Regional, según sea el caso, las recomendaciones que estime pertinente al amparo de este Reglamento. Las determinaciones de hechos de la Junta de Disciplina serán finales y definitivas, si conformes con la preponderancia de la prueba presentada en la vista.

La Junta de Disciplina, si lo estima prudente, podría nombrar oficiales examinadores que escuchen la prueba y le sometan determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Anotaciones: Enmendado por Certificación número 17-A, (1997-98)

3. La Junta de Disciplina deberá remitir al Rector de su Recinto o Colegio Universitario o al Director-Decano del Colegio Regional, según sea el caso, las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que finalizaron las vistas administrativas. Podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

4. Si las Juntas de Disciplina no descargan sus funciones en el término antes expresado, se entenderá definitivamente que éstas no tienen recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del Rector o Director-Decano correspondiente, para los procedimientos que sean necesarios, consistentemente con los principios del debido proceso de ley. Estos procedimientos podrán incluir, si las circunstancias lo ameritan, la celebración de una vista ante un examinador, que rendirá informe directamente al Rector o Director-Decano. Los examinadores así designados por el Rector o Director-Decano, tendrán facultades y responsabilidades similares a las que normalmente correspondan a la Junta de Disciplina.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

5. Las Juntas de Disciplina o los examinadores que puedan ser designados podrán celebrar vistas, oir testigos, recibir mociones o alegatos y llevar a cabo cualquier otra función necesaria o conveniente para el descargo de sus responsabilidades.

   Podrán, además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y de testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del Artículo 12 B(5) y de este Artículo, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

C. Decisión del Caso

1. El Rector del Recinto o Colegio Universitario o Director-Decano del Colegio Regional en que se origine el procedimiento recibirá el informe proveniente de la Junta de Disciplina y una vez estudie el mismo, rendirá su decisión y la notificación a las partes interesadas no más de quince (15) días laborables de habérsele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

   La decisión deberá ser emitida por escrito y deberá contener lo siguiente: determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado; conclusiones de derecho; disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la notificación de la

misma. La notificación deberá hacerse por correo o personalmente al estudiante querellado y a la Junta de Disciplina del Recinto, Colegio Universitario o Colegio Regional.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

2. De la decisión del Rector, el estudiante querellado, si no estuviese conforme, deberá formular su apelación ante el Presidente de la Universidad, a tenor con las normas y reglamentos vigentes en la Universidad de Puerto Rico. Igualmente el estudiante querellado que no estuviere conforme de la decisión del director de un Colegio Regional, deberá formular su apelación ante el Rector de los Colegios Regionales.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

3. Durante el trámite de apelación, será de la absoluta discreción del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, o de la Junta de Síndicos o del Rector de los Colegios Regionales, según fuere, la potestad de dejar sin efecto o modificar la sanción que se decretare que fuere objeto de la apelación.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

4. El procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde la formulación de la querella contra el estudiante por la autoridad nominadora, salvo en circunstancias excepcionales.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

D. Situaciones Excepcionales

1. En situaciones excepcionales en que la Junta de Disciplina determine que sería muy difícil o imposible descargar sus responsabilidades dentro de los términos establecidos en este Reglamento, y así lo informe el Rector, éste podrá nombrar, a petición de la Junta, los oficiales examinadores que sean necesarios de una lista preparada de antemano por la Junta.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

2. Los examinadores así nombrados realizarán las funciones inherentes a la Junta, para hacer recomendaciones a ésta sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los términos establecidos en este Reglamento, salvo circunstancias excepcionales, para que la Junta

pase juicio sobre las mismas y haga recomendaciones sobre sanciones, si algunas, al Rector o Director-Decano concernido.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

3. En estas situaciones excepcionales las distintas responsabilidades se descargarán dentro del término más cercano a los que dispone este Reglamento.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

4. El Rector o Director-Decano tendrá facultad para, mediante determinación de justa causa debidamente fundamentada por escrito, utilizar el mecanismo de oficiales examinadores aún sin que la Junta de Disciplinal lo solicite, cuando exista una inminente probabilidad de que la Junta de Disciplina no pueda cumplir con los términos aquí establecidos por motivo de un alto volumen de trabajo o por otras circunstancias similares.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 162 (1984-85)

Artículo 18 - De la Disciplina Académica

En lo que concierne a la disciplina en el salón de clase y a la conducta estudiantil relacionada con labores académicas, tales como participaciones en tareas diarias, preparaciones, trabajos de laboratorio, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares, el profesor tendrá jurisdicción.

Podrá, además, remitir para consideración ulterior de las autoridades correspondientes las actuaciones de estudiantes que a juicio suyo constituyan infracciones de la disciplina institucional.

Artículo 19 - Rector o Director

El Rector o Director de cada unidad institucional, Decanos y otros funcionarios dentro de su jurisdicción inmediata, tendrán la responsabilidad por la aplicación y vigencia de este Reglamento.

Artículo 20 - De las Suspensiones Sumarias

A. El Rector de un Recinto, el Director de un Colegio Universitario o Regional o el funcionario en quien los mismos deleguen, previa determinación de que existen motivos fundados para creer que la presencia de algún estudiante en las facilidades de la Universidad, bajo su jurisdicción, impide la celebración pacífica y ordenada de clases u otras actividades

legítimas o constituye un peligro inminente contra la seguridad de personas o propiedad dentro del mismo, podrá suspender a tal estudiante conforme al siguiente procedimiento:

1. El Rector, Director de Colegio Universitario o Regional designará un funcionario u otra persona para que investigue y éste formulará por escrito y presentará al

   Rector, Director de Colegio Universitario o Regional correspondiente o a un examinador o comité examinador designado por el Rector o Director de unidad institucional, una querella informando detalladamente la conducta imputada al estudiante con relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y una lista con los testigos con conocimiento personal de los hechos. Dicha querella estará firmada por dicho funcionario y estará acompañada de la declaración escrita y firmada por lo menos de una testigo, con conocimiento personal de los hechos imputados.

2. El funcionario o examinador o comité examinador, notificará con copia fiel y exacta de la querella al estudiante y le citará por escrito a comparecer a una vista preliminar a ser celebrada ante sí con el propósito de determinar si existe causa probable o motivo fundado para disponer la suspensión sumaria del estudiante. En dicha citación se informará al estudiante de su derecho a asistir a la vista preliminar acompañado de un consejero o abogado, si así lo desea, la naturaleza y propósito de dicha vista preliminar y de su derecho a ser oído, a presentar evidencia y contrainterrogar a los testigos de cargo.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

3. En la vista preliminar se informará al estudiante de su derecho a una vista plenaria, en fecha posterior, ante la Junta de Disciplina correspondiente, informándosele además, que en dicha vista plenaria tendrá los derechos que le confieren los Artículos 12 y 13 de este Reglamento.

4. En caso en que el Rector o Director correspondiente designe a un examinador o comité examinador para que presida la vista preliminar, tendrá éste la obligación de hacer un informe por escrito de todo lo acontecido en la misma, incluyendo sus recomendaciones al respecto. Dicho informe será entregado al Rector o Director correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de la vista. Procederá entonces el Rector o Director correspondiente a dictar su resolución al respecto, la cual deberá contener una declaración concisa

de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

5. La suspensión sumaria tendrá efecto cuando la misma sea notificada al querellado, personalmente, o a su representante legal o -de no ser esto posible- al remitirle la notificación por correo certificado con acuse de recibo, dirigida a su última dirección conocida, según aparezca en el registro de estudiantes.

6. Toda suspensión sumaria se mantendrá en efecto hasta que se resuelva en forma final la querella formulada a tenor con los artículos 12 y 13 de este Reglamento. Dicha resolución final debe recaer no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entró en vigor la suspensión sumaria, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado a la Junta de Disciplina.

7. El Presidente, Rector o Director de cualquier unidad institucional podrá suspender a cualquier o cualesquiera estudiantes sin vista preliminar si existen circunstancias extraordinarias de peligro extremo o razones preponderantes de interés al gobierno universitario y al orden establecido y que requieren actuación inmediata que hagan imposible la celebración de la vista preliminar. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada de acuerdo con las disposiciones del inciso A5 que antecede. La vista preliminar, en tales casos, se celebrará en la primera oportunidad después que desaparezcan las circunstancias que hicieron imposible su celebración.

Anotaciones: Enmendado por Certificación CES número 91 (1989-90)

B. El Rector, el Director de un Colegio Universitario o Regional o de alguna facilidad de la Universidad, cuando tuviere motivos fundados para creer que la continuada presencia de algún estudiante o grupos de estudiantes de la Institución y/o personas ajenas a la Institución impide la celebración pacífica de las clases y otras actividades oficiales o constituye un peligro claro e inminente a la seguridad de personas o propiedad dentro del mismo, podrá radicar, a nombre de la Universidad de Puerto Rico, una petición de Interdicto

(Injunction) ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para impedir la entrada de este estudiante o grupo de estudiantes a las facilidades de la Universidad.

Igual prerrogativa le asiste al Presidente de la Universidad respecto a la Institución toda.

Parte VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21

Las disposiciones de los reglamentos de estudiantes de los Recintos, Colegios Universitarios y Colegios Regionales, cuando sean formuladas de acuerdo con el Artículo 10-C de la Ley de la Universidad de Puerto Rico y este Reglamento, deberán estar en armonía con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento y podrán suplementar lo aquí dispuesto.

Artículo 22

El Reglamento de Estudiantes de los Colegios Universitarios o de Colegios Regionales lo formulará el Director del Colegio con el asesoramiento de un comité compuesto de dos miembros de la facultad del Colegio y dos estudiantes nombrados por el Consejo de Estudiantes que se cree de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento. El Proyecto de Reglamento así formulado pasará a la consideración de la Junta Universitaria y luego a la Junta de Síndicos para su aprobación final.

Artículo 23

Cuando en este Reglamento se use la frase "facilidades de la Universidad" se entenderá la misma como todos los Recintos, Colegios Universitarios, Colegios Regionales o unidades institucionales autónomas de la Universidad, así como todas las demás dependencias, terrenos y facilidades bajo el control de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se estén efectuando actos oficiales celebrados o auspiciados por la Institución o en las que ésta participe.

Artículo 24

La Certificación 59 (1983-84) dispone que para efectos de reconocimiento institucional, bajo condiciones normales, el término "organización" se interpretará como "una agrupación con un número mínimo de doce (12) personas afiliadas".

Artículo 25

La Junta Universitaria someterá a la aprobación de la Junta de Síndicos cualquier enmienda a este Reglamento.

Artículo 26

Al entrar en vigor este Reglamento quedará derogada toda reglamentación estudiantil inconsistente con él.

Artículo 27

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.